



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140013400
DEMANDANTE	JOSE DANIEL MORALES
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante JOSE DANIEL MORALES con la falla en la prestación del servicio médico, lo que le originó la pérdida de la visión del ojo derecho y por ende, pérdida de capacidad laboral.

Con auto del 2 de septiembre de 2014 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante aclarara cada uno de los procedimientos practicados al accionante por parte de la entidad demandada, toda vez que en los hechos señala varios procedimientos médicos practicados y no es claro por cuál de estos procedimientos es que se está demandando; así mismo, se le solicitó que allegara la dirección electrónica y los anexos debidamente digitalizados¹.

En informe del 19 de septiembre de 2014 se señaló “VENCIDO EL TERMINO PARA SUBSANAR DEMANDA EN SILENCIO”².

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que si bien es cierto los puntos solicitados en la inadmisión de la demanda eran necesarios con el fin de dar mayor claridad y agilidad a la demanda, su ausencia no impide el trámite de la misma por lo que se procederá a admitir la demanda en los siguientes terminos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado³, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

¹ Folio 13 del c1

² Folio 14 del c1.

³“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de reparación directa en donde se pretende la reponsabilidad de una entidad pública como es el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)”* (Subrayado fuera de texto)

El lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandado es la Ciudad de Bogotá por lo cual, este despacho es competente para conocer del asunto.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de la acción de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”*.

En atención a la pretensión mayor de la demanda, para este caso el valor solicitado por perjuicios materiales es equivalente a setenta millones setecientos cuarenta mil pesos (70'740.000) m/cte⁴, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad de la acción se empezará a contar a partir del día 29 de marzo de 2012⁵, fecha en que el demandante se enteró que no había posibilidad de recuperación de visión en el ojo derecho, por lo tanto, contaban hasta el día 30 de marzo de 2014 para interponer la presente reparación directa y la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2014, es decir dentro del término.

1.4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a las mismas y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- ✓ El señor José Daniel Morales se encuentra legitimado por activa para ser parte dentro del proceso por ser quien sufrió directamente el hecho dañino y sus perjuicios.
- ✓ El HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA ESE se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma; además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

⁴ Folio 6 del c1.

⁵ Folio 26 del cuaderno 2

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder”*.

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos a la demanda encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada pues el demandante JOSE DANIEL MORALES otorgó poder al doctor NICOLÁS TOLENTINO GONZÁLEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 306.106 de Silvana, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205.356 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, por lo que se reconoció personería mediante providencia del 2 de septiembre de 2014⁶.

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del CPACA, ya que obra a folio 128 y 129 del cuaderno No. 2, constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedidas por la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos el 26 de septiembre de 2013.

1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, no es procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que se está demandando a entidades públicas descentralizadas del orden territorial, en este caso, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162⁷ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó el señor JOSE DANIEL MORALES en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

Segundo: Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA), toda vez que pese a que en la inadmisión se solicitó al apoderado de la parte demandante allegar el correspondiente correo electrónico para notificarlo de las providencias proferidas dentro del presente proceso, no lo hizo.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA⁸, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

⁶ Folio 13 del c1

⁷ “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

⁸ notificaciones@hus.org.co (<http://www.hus.org.co/index.php?idcategoria=95>)

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sexto: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000,00), por el demandado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

Séptimo: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Octavo: Los demandados deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, dentro de los cuales particularmente, la Historia Clínica del señor JOSE DANIEL MORALES y certificar si se realizó algún tipo de investigación o tramite a raíz de estos hechos. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Noveno: En caso de que los demandados quieran allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberán allegar autorización previa y expresa del Representante Legal de la HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez